



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1153 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TRATAMIENTO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS EN MATERIA PENAL” Y SE DEROGAN Y ADICIONAN ALGUNAS DISPOSICIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de Julio del año 2007, el Honorable Congreso de la República expidió la ley 1153 por medio de la cual se estableció, en materia penal, el régimen de las pequeñas causas conocidas comúnmente como contravenciones. Dicha ley empezó su vigencia a partir del primero (1) de febrero del año 2008.

La Ley tiene entre otros propósitos, establecer un régimen especial en casos que generan una menor alarma social, así como descongestionar a la Fiscalía General de la Nación con miras a que proyectara todos sus esfuerzos a la lucha contra el crimen organizado y enfrentara la investigación de delitos de mayor connotación social.

Desde el inicio de la aplicación de la Ley 1153 de 2007 se encontraron múltiples dificultades que impedían el cumplimiento real y efectivo de los propósitos iniciales de la norma.

Por ello, en desarrollo de diversos foros interinstitucionales de seguimiento de la aplicación de la ley de pequeñas causas se hicieron evidentes algunas dificultades, las cuales se pretenden superar con la modificación a la ley

Ahora bien, atendiendo diversas sugerencias emitidas por los jueces y demás entidades vinculadas en la aplicación de la Ley, al igual que múltiples voces de la academia y representantes de las víctimas, con la participación directa de funcionarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

judiciales en la elaboración del presente documento, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto modificador de la Ley 1153 de 2007 con el cual se busca hacer los ajustes necesarios, convertir la ley en fuente de resolución de conflictos y restablecimiento de derechos de las víctimas, donde el eje central y cardinal sea la solución de los mismos haciendo énfasis en los mecanismos de justicia restaurativa.

Hay sin embargo un presupuesto que irradia el presente proyecto, y es la concepción según la cual si se convierte una serie de conductas punibles que antes eran delitos a contravenciones, ello significa que las mismas no tienen la misma connotación social que los delitos, es decir que en términos generales “son menos graves”, por ello la Ley debe atender unos presupuestos constitucionales, consistentes en buscar a toda costa el restablecimiento de los derechos de las víctimas, a través de los mecanismos de la justicia restaurativa, y por ello se insiste en la conciliación, la indemnización integral. De ahí entonces se desprende la necesidad de que términos de prescripción, medidas de aseguramiento y afectación en general de derechos fundamentales, se legislen con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, teniendo en cuenta que el interés fundamental radica en la construcción de tejido social y en el principio del derecho penal como ultima ratio.

Una primera modificación tiene que ver con la norma de integración en cuanto que no se puede hacer una remisión genérica al procedimiento de la ley 906 de 2004. Lo anterior, porque en el régimen de pequeñas causas a diferencia de la Ley 906 de 2004 hay aspectos que hacen que las remisiones deban ser específicas en razón a que (i) no actúa la Fiscalía General de la Nación, (ii) la imputación queda radicada en cabeza del particular, y (iii) es uno solo, en principio, el juez que tramita la audiencia preliminar y la audiencia de juzgamiento. Ello hace entonces que las remisiones en algunos casos deban ser expresas con el fin de evitar incongruencias que generen dificultades en el desarrollo de los procedimientos. Por ello, se introduce como modificación la siguiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

expresión “éstas ultimas en lo que sea pertinente y no se oponga a los aspectos específicos de la presente”.

Así mismo se hace extensiva la aplicación del régimen de pequeñas causas a los adolescentes, implementando ésta bajo los mismos parámetros de gradualidad de la ley 1098 de 2006.

Se hace necesaria la modificación del artículo 7 de la Ley 1153 de 2007 como desarrollo de la norma de integración modificada y con el fin de que el régimen de pequeñas causas se aplique cuando el contraventor sea un adolescente. En referencia a las penas principales se agrega “Cuando se trate de contraventores adolescentes las sanciones que se impongan, se regirán por los criterios de valoración que están establecidos en la ley de infancia y adolescencia”, ello con el fin de que sea aplicable el procedimiento de pequeñas causas en forma clara y precisa al régimen de adolescentes, pues en materia de penas la ley 1153 de 2007 no hacía referencia al tema, y por ello se estaban generando discusiones sobre si era aplicable a los adolescentes y en caso de ser positiva la respuesta, no era viable, por aspectos de proporcionalidad, aplicar las sanciones previstas en la ley 1153 de 2007, pues éstas estaban dirigidas a los adultos amén de que la única posible de aplicar a los adolescentes, es decir, trabajo social no remunerado, es en la Ley de Infancia, la tercera en la escala de sanciones, lo que hacía que no fuera proporcional a la conducta cometida. Con esta modificación queda claro que es aplicable el régimen de pequeñas causas a los adolescentes y sus sanciones están determinadas por la ley 1098 de 2006, indicándose taxativamente que frente no procede la privación de la libertad cuando estén incurso en contravenciones.

En materia de trabajo social no remunerado el cambio que se propone consiste en radicar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura la realización de los convenios para el cumplimiento de ésta pena, pues en la ley 1153 de 2007, se hacía referencia al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Juez, quien legalmente no puede hacer ese tipo de convenios. Igual acontece con el artículo 17 de la ley 1153 de 2007.

Se elimina el artículo 12 de la ley 1153 en razón a los cuestionamientos sobre su constitucionalidad, dado que en ella: (i) se impide aplicar rebaja de pena en caso de aceptación de cargos, (ii) se aumenta la pena por el solo hecho de la existencia de antecedentes y (iii) se niega cualquier tipo de beneficio de condena de ejecución condicional y de subrogados penales. Estos aspectos que si bien tendrían una justificación constitucional atendible para delitos de extrema gravedad, como el secuestro, la extorsión, el tráfico de estupefacientes, homicidio, delitos sexuales, (ejemplos: Ley 1121 de 2006, Ley 1098 de 2006), no sucede lo mismo cuando se trata de contravenciones penales que -per se- son menos graves.

Bajo los mismos parámetros de proporcionalidad, se modifica el artículo 18 de la ley 1153 de 2007, suprimiendo los antecedentes como causal para no prescindir de la pena en las contravenciones culposas, pues en materia de delitos no existe dicha prohibición. Así mismo se agrega “Las decisiones en materia de lesiones personales, se tomarán con base en el último dictamen médico legal allegado a la actuación así sea provisional” con miras a evitar los conflictos de competencia por el carácter provisional de la incapacidad; igualmente se faculta a Medicina Legal para dictaminar sobre embriaguez, alcoholemia, edad, a la vez que se hace extensiva ésta función a otras instituciones donde no exista representación de éste instituto, v.gr, los municipios pequeños y distantes (modificación del artículo 36).

En el artículo 19 de la ley 1153 de 2007, se elimina también, bajo los criterios de proporcionalidad, la prohibición de rebaja de pena por existencia de antecedentes y ante una eventual aceptación de cargos. Se introduce una rebaja fija de la tercera parte de la pena, atendiendo al estadio procesal, toda vez que en la Ley 906 de 2004 no existe tal prohibición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Con la modificación de los artículos 20 y 38 se busca hacer concordante el término de prescripción de la pena con la sanción que se imponga, eliminando la diferencia existente en términos de prescripción cuando se trataba de una contravención con pena de arresto y otras con diferente.

Con la modificación del artículo 30 del proyecto se subsanan varios aspectos: (i) se le fija sanción al abuso de confianza simple que en la ley original quedó sin pena, (ii) se suprime la expresión “bienes” para precisar que el Hurto de celular corresponde a una pequeña causa y ratificar que cuando se habla de “elementos” se trata de la infraestructura de los servicios públicos, atendiendo a la discusión que sobre el tema se dio en el Congreso de la República y que se publicó en la Gaceta numero 331 de Julio 19 de 2007, (iii) se suprime la expresión “efectivo e ininterrumpido” con miras a dejar en cabeza del Juez la concesión o no de subrogados penales en las contravenciones, ya que dicha discrecionalidad no se le puede limitar al Juez en atención al caso en concreto.

Las contravenciones contra la salud pública son objeto de una transformación total: (i) se deja expresa referencia que se trata del consumo de estupefacientes y alucinógenos, más no de toda sustancia que genere dependencia; (ii) que el objeto jurídico a proteger no es la salud pública sino el desarrollo integral de los niños, pues se centra la contravención, en el consumo de estas sustancias en su presencia o en los centros educativos, y (iii) se aclara quienes están legitimados para la interposición de la querrela, aspecto que presenta confusiones en la ley 1153 de 2007.

La modificación del artículo 34 de la ley 1153 consiste en disponer la oficiosidad cuando la víctima es un niño, niña o adolescente.

La modificación del artículo 36 de la ley 1153 de 2007 se hace para radicar las funciones de investigación y de indagación en la Policía Judicial de la Policía Nacional, pues en los foros así lo ha propuesto esa Institución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Con la modificación de los artículos 37 y 39 se busca facilitar el resarcimiento de las víctimas bien sea a través de la indemnización integral o de la conciliación, ya que de no hacerse dicha modificación, se iría en contravía a los propósitos de la ley.

Con el pliego de modificaciones se pretende llenar un vacío existente en la ley 1153 de 2007, al regular que en el proceso contravencional es viable la existencia de audiencias diferentes a la preliminar y la de juzgamiento en la que estén en juego derechos fundamentales y que por lo mismo requieren de orden judicial y de controles constitucionales. Se establece que de haber tramitado el Juez alguna de éstas audiencias, no se incurre en causal de impedimento para presidir las otras audiencias. Se introduce el artículo 39A para dar viabilidad a esa necesidad fundamental de la investigación contravencional radicando la competencia para la expedición de la orden en el juez de pequeñas causas, e igualmente la ejecución de la orden ha de hacerse por la policía Judicial y no por la policía de vigilancia.

Frente al artículo 42 de la Ley 1153, se busca resolver dos aspectos: (i) que el querellante no esté obligado a presentar todas las pruebas y (ii) que la investigación se realice por la Policía Judicial de la Policía Nacional.

Respecto a la audiencia preliminar del artículo 43, se agrega “Si efectuada la segunda citación a la audiencia preliminar sin justa causa no comparece el querellante se entenderá que desiste de la acción”, por cuanto los ciudadanos también deben asumir consecuencias y obligaciones cuando presentan una querrela, siendo fundamental la colaboración con los procedimientos, obligación contemplada en el artículo 95 numeral 7 de la C.N.

La modificación del artículo 44 del proyecto es el cambio esencial de la audiencia preliminar, que pretende resolver múltiples problemas operativos presentados: (i) se impone como tarea prioritaria la conciliación, (ii) se estructura un desarrollo lógico del trámite de la audiencia, (iii) es el juez quien hace la adecuación típica de la conducta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

(iv) se concreta la obligación de dar a conocer los derechos del imputado, (v) se aplica el artículo 97 de la ley 906 de 2004 reduciendo el término de la prohibición, para garantizar derechos de las víctimas.

El trámite de la declaratoria de persona ausente (art. 45) también sufre modificaciones en cuanto se elimina la expedición de la orden de captura para garantizar la comparecencia del imputado, por resultar desproporcionada atendiendo la naturaleza del asunto. Igual acontece con la introducción de la figura de la contumacia, forma de vinculación que había sido olvidada por la ley 1153 de 2007.

Respecto a la audiencia de juzgamiento: (i) se reorganiza su trámite lógico, (ii) se introduce el incidente de reparación integral con características particulares y ajustadas al procedimiento contravencional con miras a garantizar los derechos de las víctimas, (iii) se insiste en la diligencia de conciliación, (iv) se da una segunda posibilidad de aceptación de cargos con una rebaja de una quinta parte, (v) se ratifica que la ausencia injustificada del querellante a la audiencia del trámite del incidente de reparación conlleva el desistimiento de la pretensión indemnizatoria y (vi) se regula expresamente la característica oral del procedimiento.

Se introduce como nuevo el artículo 46A que busca concretar la práctica de pruebas en el proceso contravencional, con las especificidades que se hacen necesarias dado que la remisión genérica a la ley 906 de 2004, resulta prácticamente inaplicable, dada la naturaleza de la controversia en esta y a la existencia de dos partes: una que interroga y otra que contra interroga. Igualmente se hace la remisión expresa a la práctica de otros medios probatorios distintos a la experticia pericial y el testimonio.

Se introduce como novedad el procedimiento en caso de aceptación de cargos, aspecto que no está regulado en la ley original.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Con la modificación del artículo 48 se soluciona la dificultad proveniente del efecto suspensivo de las apelaciones, lo que ha generado problemas para el trámite contravencional, principalmente por la imposibilidad de decretar medidas de aseguramiento pues la consecuencia del efecto suspensivo de la apelación de la legalidad de la captura es la libertad. De igual forma se especifica cuáles son las únicas decisiones susceptibles de apelación y en qué efecto debe concederse.

Con la modificación del artículo 49 se busca más claridad en el procedimiento en flagrancia, especialmente frente a las actividades de (i) la Policía, (ii) la participación de la Defensoría pública, en caso de ser necesario su concurso, y (iii) se presenta como novedad que “En caso que la víctima no desee presentar querrela deberá dejarse constancia por escrito ante el funcionario de la Policía”, ello por cuanto la experiencia ha enseñado que a pesar de la flagrancia, la víctima no siempre desea querrellar, haciéndose necesario que deje una constancia al respecto para efectos de que el Juez pueda tomar las decisiones correspondientes en derecho.

Con la modificación del artículo 50 se busca la realización de la audiencia preliminar en caso de flagrancia en una forma más técnica y como consecuencia de ello, se suprime lo que era el artículo 51 de la ley 1153 de 2007, pues ya se había regulado la materia y se convierte en una repetición de norma.

En cuanto al régimen de libertad es otro de los temas que sufre esenciales modificaciones: (i) se reiteran los principios constitucionales de afirmación de la libertad, (ii) de excepcionalidad de la restricción de la misma y (iii) de requisitos para la imposición de medida de aseguramiento, (iv) se especifica que cuando se trata de infractores adolescentes no procede la imposición de medida de aseguramiento y una vez hecho el control de legalidad de la captura se procede a dejarlo en libertad, (v) se facultad al juez para aplicar criterios de proporcionalidad en cuanto a la afectación del derecho a la libertad, dándosele la posibilidad de aplicar medidas de aseguramiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

diferentes al arresto preventivo, atendiendo a la naturaleza del caso y a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, ponderación y adecuación.

En materia de conciliación, se fortalece en el procedimiento, a punto que el Juez está obligado a promoverla hasta antes de la práctica de pruebas en la audiencia de juicio. El objeto de ello, radica en que el procedimiento debe hacer énfasis en el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Se fortalece de igual manera con al reforma, la defensa técnica en cuanto la misa se hace extensiva a la Defensoría Pública, al Defensor de confianza y al Defensor de oficio, renovándose la facultad de los consultorios jurídicos para actuar bien sea de forma autónoma o bien a través de los convenios con al Defensoría Pública, introduciendo de igual manera una forma e judicatura en los juzgados de pequeñas causas.

Con la adición del artículo 58^a, se crea una comisión de seguimiento, y con el artículo 59A se busca fortalecer las fuentes de información que permitan el desarrollo de una adecuada política criminal.

De los H. Congresistas.

**FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1153 DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TRATAMIENTO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS EN MATERIA PENAL” Y SE DEROGAN Y ADICIONAN ALGUNAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1153 de 2007 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1º. NORMA DE INTEGRACIÓN. En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática, el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores, las normas del Código Penal y de la ley 906 de 2004, éstas últimas en lo que sea pertinente y no se oponga a los aspectos específicos de la presente.

La presente ley se aplicará a los adolescentes contraventores, mayores de 14 años y menores de 18 años.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1153 de 2007 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de diez y ocho (18) meses.

Cuando se trate de contraventores adolescentes las sanciones que se impongan, se regirán por los criterios de valoración que están establecidos en la ley de infancia y adolescencia.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1153 de 2007 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8º. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales aplicables a los infractores adultos, el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en la presente ley.

Cuando el contraventor sea un adolescente, las penas a aplicar son las señaladas en el artículo 177 numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 1098 de 2006 o su equivalente”.

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1153 de 2007 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9º. TRABAJO SOCIAL NO REMUNERADO. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el Consejo Superior de la Judicatura y las administraciones municipales y departamentales celebrarán los convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. El consejo Superior de la Judicatura coordinará dicha labor a efectos de materializar la sanción
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez de ejecución de penas, que para el efecto solicitará informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

7. Su prestación no será remunerada.

ARTÍCULO QUINTO. Derógase el artículo 12 de la Ley 1153 de 2007.

ARTÍCULO SEXTO. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1153 de 2007 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17. COORDINACIÓN CON AUTORIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá solicitar a las entidades públicas o privadas donde se cumpla la pena de trabajo social no remunerado, la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo de dicha sanción. Las entidades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del trabajo asignado para que obre en el expediente.”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 18. CONTRAVENCIONES CULPOSAS. En los eventos de contravenciones culposas, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Las decisiones en materia de lesiones personales, se tomarán con base en el último dictamen médico legal allegado a la actuación así sea provisional”.

ARTÍCULO OCTAVO. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 19. REDUCCIÓN DE LA PENA POR ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

Si en la audiencia preliminar el imputado aceptare los cargos, se le reducirá la pena imponible en la tercera parte.

ARTÍCULO NOVENO. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 20. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. La pena impuesta para las contravenciones de que trata la presente ley, prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Cuando la pena sea privativa de la libertad, la prescripción será de dos (2) años.”

ARTÍCULO DÉCIMO. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 27. LESIONES PERSONALES DOLOSAS. El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad médico legal definitiva sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena arresto de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad médico legal definitiva sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del código penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

PARÁGRAFO: En todo caso las decisiones se adoptarán con base en el último dictamen allegado a la actuación, así sea provisional”.

ARTÍCULO ONCE. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 28. LESIONES PERSONALES CULPOSAS. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad médico legal definitiva sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del código penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.”

ARTÍCULO DOCE. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

“ARTICULO 30. CONTRAVENCIONES CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO. Excepto el hurto con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre cabeza de ganado mayor o menor; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; y elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C P. Art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. Art. 240 numerales 1,3,4)
3. Hurto agravado (C.P. Art. 241)
4. Hurto atenuado (C.P. Art. 242)
5. Estafa (C.P. Arts. 246 y 247)
6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C.P. Art. 248)
7. Abuso de confianza (CP. Art. 249)
8. Abuso de confianza calificado (C.P. Art. 250)
9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. Art. 252)
10. Alzamiento de bienes (C.P. Art. 253).
11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. Art. 255)
12. Defraudación de fluidos (C.P. Art. 256)
13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C.P. Art. 264)
14. Daño en bien ajeno (C.P. Arts. 265 y 266)

PARÁGRAFO PRIMERO. La pena a imponer para las contravenciones de que tratan los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La pena a imponer en los casos de hurto (C.P. Arts. 239, 240, 241), estafa agravada (C.P. arto 247) y el abuso de confianza calificado (C.P. Art. 250) será de arresto de un (1) año a dos (2) años.

ARTÍCULO TRECE. Modifíquese el Capítulo III del Título II de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

“CAPITULO III

DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN PRESENCIA DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, O EN CENTROS EDUCATIVOS”

ARTÍCULO CATORCE. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 31. CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES EN PRESENCIA DE NIÑOS. El que en presencia de niños, niñas o adolescentes consuma estupefacientes o sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, derivados de la amapola, metacualona o droga sintética, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de niños se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento de esparcimiento, la Policía procederá de manera inmediata a retirar al contraventor del lugar de los hechos y a incautar la sustancia objeto de la contravención. El procedimiento se realizará bajo los prepuestos de la captura en situación de flagrancia. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

PARÁGRAFO. Cuando la contravención sea cometida por alguno de los representantes legales del niño, la querrella podrá sea presentada por el defensor de familia o el agente del Ministerio Publico

ARTÍCULO QUINCE. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 32. CONSUMO DE SUSTANCIAS EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. El que consuma estupefacientes o alucinógenos en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de esta contravención la querrella podrá sea presentada por el defensor de familia, el agente del Ministerio Publico, el rector o el representante legal del establecimiento educativo.

ARTÍCULO DIECISÉIS. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

“ARTICULO 34. QUERELLA Y OFICIOSIDAD. La iniciación de la actuación contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querella de parte, salvo que la víctima sea un niño, niña o adolescente, o se produzca captura en flagrancia.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella, entre ellos el desistimiento y la conciliación”.

ARTÍCULO DIECISIETE. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 36. ORGANOS DE INDAGACION E INVESTIGACION EN LAS CONTRAVENCIONES. Ejerce funciones de indagación e investigación la Policía Nacional con el apoyo de la policía judicial a través de las instituciones que cumplen funciones de carácter permanente, quienes asistirán técnicamente la labor de investigación en los casos que así se requiera.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales y para la práctica de los dictámenes de embriaguez y alcoholemia.

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, prestará el auxilio con relación a la certificación de antecedentes Penales.

ARTÍCULO DIECIOCHO. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 37. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL Y PRECLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La acción contravencional se extinguirá por muerte del querellado o imputado, prescripción, caducidad de la querella, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el código penal y la ley 906 de 2004.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1º al 6º del artículo 332 de la ley 906 de 2004.”

ARTÍCULO DIECINUEVE. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

“ARTICULO 38. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La querrela caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del código de procedimiento penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes. La prescripción de la acción contravencional será de dos (2) años”.

ARTÍCULO VEINTE. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 39. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL. Las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral.

La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Cuando el indiciado o imputado repara integralmente a la víctima, el JUEZ ordenará la extinción de la acción penal contravencional que se le sigue, excepto que haya sido beneficiado con la figura en mención dentro de los dos años anteriores. La policía judicial de la policía nacional llevará el correspondiente registro de este beneficio, para lo cual los Jueces deberán reportar las reparaciones que se surtan en sus despachos”.

ARTÍCULO VEINTIUNO. Adicionase a La Ley 1153 de 2007 el siguiente artículo:

“ARTICULO 39A. AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONTROL. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse, o adoptarse en la audiencia preliminar o en la de juzgamiento, se adelantaran, resolverán o decidirán en audiencia preliminar ante un Juez de Pequeñas Causas quien para tal fin cumple funciones de Juez de Garantías, quien previa solicitud de la Policía Judicial de la Policía Nacional o de la víctima, expedirá las ordenes judiciales, necesarias para el adelantamiento de la investigación cuando dichas actividades sean constitutivas de afectación de derechos fundamentales.

El trámite de la audiencia se desarrollará, en lo pertinente, de conformidad con lo indicado en el artículo 155 de la ley 906 de 2004. La práctica de las diligencias ordenadas por el Juez en desarrollo de estas audiencias estará a cargo de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Policía Judicial de la Policía Nacional y se regirán en lo pertinente por las normas que para tal fin están consagradas en la ley 906 de 2004.

Una vez practicadas estas serán objeto de Audiencia de Control dentro del término de las treinta y seis horas posteriores a su culminación.

No constituye causal de incompetencia que el Juez al cual se le solicite la audiencia sea el mismo que adelanta el trámite de la contravención o el mismo que expidió la orden”.

ARTÍCULO VEINTIDOS. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 40. CITACIONES. Cuando se convoque a la celebración de la audiencia preliminar, de juzgamiento o deba adelantarse una audiencia preliminar de control, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación. A este efecto, podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional. La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de defensor. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

ARTÍCULO VEINTITRES. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 41. MINISTERIO PÚBLICO. Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo”.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 42. PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA. La querrella será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004 y artículos 30 y 31 de ésta ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querella; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querella se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querella será remitida por orden del juez a las oficinas de contravenciones de las estaciones de la Policía Nacional o a la Policía judicial de la misma institución, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que éste inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional.

Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público.

Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas, Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querella significa desistimiento".

ARTÍCULO VEINTICINCO. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 43. FECHA DE LA AUDIENCIA. Al momento de la recepción de la querella, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constará el lugar, la fecha y la hora fijada para la realización de la audiencia preliminar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Una vez presentada la querella, se citará por el medio más eficaz al querellado. En la citación se le informará de: el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querellado que podrá obtener una copia del formato de la querella y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querella.

Si efectuada la segunda citación a la audiencia preliminar sin justa causa no comparece el querellante se entenderá que desiste de la acción”.

ARTÍCULO VEINTISÉIS. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 44. AUDIENCIA PRELIMINAR. Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes. De inmediato el Juez procederá a instar a las partes a conciliar. En caso de no conciliarse el asunto, se procederá a dar el uso de la palabra al querellante quien hará un relato de los hechos que son motivo de su querella, presentando los elementos materiales de prueba y evidencias que soporten su alegación de los hechos, permitiéndose la controversia de los mismos por parte del querellado. Una vez fijados los hechos, se procederá por parte del Juez a hacer la adecuación típica de la conducta, limitando su actuación a ese tópico, y correrá traslado de la misma a cada una de las partes para que hagan las observaciones del caso en torno a la misma. Tramitado lo anterior se procederá a dar el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004.

Definido lo anterior se pondrá de presente por parte del juez al imputado, si este comparece, el contenido del artículo 8 de la ley 906 de 2004. .Acto seguido se procederá a correr traslado de la imputación al querellado y se le interrogara sobre su aceptación o no. Formulada la imputación, se impondrá al imputado la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el termino de tres meses y a resolver acerca de las medidas cautelares si hubieren sido solicitadas en la audiencia por parte del querellante o su abogado Formulada la imputación se procederá a evacuar la solicitud de medida de aseguramiento si la misma es peticionada. Resuelto ello y en caso de no aceptación de los cargos formulados se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

procederá a dar el uso de la palabra primero al querellante o su abogado para que se hagan las solicitudes probatorias y posteriormente al imputado o su defensor. Una vez hechas las solicitudes probatorias, por los intervinientes, el juez las decretará de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la ley 906 de 2004. Contra el auto que niega pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Al finalizar la audiencia preliminar el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO VEINTISIETE. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 45. DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE Y CONTUMACIA. Si no es posible encontrar al querellado, previo informe presentado por las oficinas de contravenciones de la Policía Nacional o la Policía Judicial de la misma institución, se fijará edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial y en la página web de la Policía, el cual seguirá publicado en ésta última hasta la prescripción de la pena. Si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor público o de oficio quien lo representará en todas las actuaciones.

Esta declaratoria es válida para toda la actuación en los términos establecidos en esta ley, con lo cual podrá efectuarse la imputación ante el defensor y quedará vinculado al proceso.

Cuando el querellado, habiendo sido citado en los términos de la presente ley, sin causa justificada no compareciere, se procederá en los términos del artículo 291 de la ley 906 de 2004.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querellado”.

ARTÍCULO VEINTIOCHO. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

“ARTICULO 46. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, se procederá a insistir nuevamente en la conciliación por parte del juez. De no conciliarse y si está presente el querellado, el juez procederá a interrogarlo para que informe si es su deseo aceptar o no los cargos que le fueron formulados en la audiencia preliminar. En caso de aceptación de los mismos, se le rebajara la pena a imponer en una quinta parte. En caso de no aceptación se procederá a la practica de las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querellado. En lo pertinente se aplicaran los artículos 372 a 382 de la ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante o a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si asistiere, al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado e instará nuevamente a conciliación y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para proferir el sentido del fallo el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el articulo 446 de la ley 906 de 2004. Emitido el sentido del fallo, si este es absolutorio se librará boleta de libertad en caso de haber detenido. En caso de que sea condenatorio se procederá de conformidad con el artículo 447 de la ley 906 en lo pertinente. Escuchados los intervinientes, se procederá a interrogar al querellante para que manifieste si es su deseo o no tramitar el incidente de reparación integral. En caso de indicar que no es su deseo tramitarlo, o en caso de que el sentido del fallo sea absolutorio se convocará para audiencia de lectura del fallo en un término máximo de tres (3) días hábiles.

En caso que el querellante manifieste que tramitará el incidente de reparación integral, se fijará fecha para su trámite en un término no mayor de tres días hábiles (3), audiencia donde deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer para acreditar su pretensión, con copia para el querellado y/o su defensor.

La ausencia injustificada a la audiencia del incidente de reparación implica el desistimiento de la pretensión. El incidente se desarrollará de conformidad con los artículos 103 a 108 de la ley 906 de 2004. Finalizado el incidente de reparación integral, la decisión del mismo se incorporará en el fallo penal, el cual se emitirá en un término máximo de cinco (5) días.

En todo caso la sentencia, incluida su motivación, se proferirá de forma oral, prohibiéndose en todos los eventos cualquier reproducción escrita, tanto en primera como en segunda instancia”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

ARTÍCULO VEINTINUEVE. Adiciónase a La Ley 1153 de 2007, con el siguiente artículo:

“ARTICULO 46.A DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Para la práctica de interrogatorios de peritos y testigos en la audiencia de juzgamiento contravencional, se dará cumplimiento a las previsiones de los artículos 390, 392,393,394,395,396 de la ley 906 de 2004. Se procederá a continuación al interrogatorio por parte del juez de pequeñas causas. Acto seguido se le dará el uso de la palabra al querellante o su abogado, al agente del Ministerio Publico, al querellado o su defensor, para que si es su deseo interrogar así lo hagan.

Con respecto a la prueba documental el procedimiento contravencional se regirá en lo pertinente por lo señalado en los artículos 424 a 434 de la ley 906 de 2004.

En materia de inspección en el trámite contravencional se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 435 y 436 de la ley 906 de 2004”.

ARTÍCULO TREINTA. Adicionase a La Ley 1153 de 2007, con el siguiente artículo:

“ARTICULO 47A. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.

Una vez aceptados los cargos por el imputado bien sea en la audiencia de formulación de estos o en la audiencia de juzgamiento, se procederá a emitir el sentido del fallo y a dar trámite al artículo 447 de la ley 906 de 2004 en lo pertinente y se dará inicio al incidente de reparación integral si hubiere lugar a ello de conformidad con lo normado en el artículo 46 de la presente ley”.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 48. APELACIÓN. La apelación de los autos y la sentencia será interpuesta y concedida en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

La reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Solamente son susceptibles de apelación:

En el efecto suspensivo:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

1. La sentencia condenatoria o absolutoria
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión
3. El auto que decide sobre una nulidad
4. El auto que niega la práctica de prueba o decide sobre la exclusión de una prueba

En el efecto devolutivo:

1. El auto que decide sobre la legalidad o ilegalidad de la captura
2. El auto que decide sobre la imposición de medida de aseguramiento contravencional
3. El auto que resuelve sobre una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

Las apelaciones serán conocidas por el Juez del Circuito con funciones en pequeñas causas y se sustentarán oralmente ante el mismo.

Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas.

En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos”.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 49. CAPTURA EN FLAGRANCIA. Cuando se lleve a cabo la captura en situación de flagrancia, la Policía inmediatamente procederá al registro personal del aprehendido, a establecer su plena identidad y a realizar los actos urgentes a que haya lugar para la obtención de elementos materiales probatorios o evidencia física, a la recepción de la querella, a la verificación de sus antecedentes e informar a la defensoría pública para que se le designe un abogado en caso de que el aprehendido no cuente con abogado de confianza o no se le pueda designar uno de oficio. En los eventos que no se pueda recepcionar querella inmediatamente en razón a que el estado de salud del querellante se lo impida se procederá inicialmente con el informe de Policía.

En caso que la víctima no desee presentar querella deberá dejarse constancia de ello por escrito ante el funcionario de la Policía, quien procederá a hacer entrega a ésta de los bienes que hubieren sido recuperados



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía tomará el registro decadalactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Lo anterior tiene como propósito constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

El capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas quien realizará el control de legalidad de la aprehensión dentro del término de las treinta y seis (36) horas”.

“ARTÍCULO TREINTA Y TRES. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 50. AUDIENCIA PRELIMINAR EN CASO DE FLAGRANCIA. Una vez se ponga a disposición al capturado, inmediatamente se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir el funcionario de la Policía Nacional que haya realizado las labores descritas en el artículo 49 de la presente ley, para que se relaten los hechos relacionados con la captura. A esta audiencia podrá comparecer la víctima o su abogado.

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura y procederá al trámite establecido para la audiencia preliminar en caso de haberse presentado la querrela y estar presente la víctima o su abogado.

En caso de no existir querrela la actuación se remitirá al centro de servicios judiciales a la espera de que se presente la misma o se produzca la caducidad, procediéndose a ordenar la libertad inmediata del capturado.

En caso de existir constancia por parte de la víctima de no querer presentar querrela, se procederá una vez tomada la decisión sobre la captura a ordenar el archivo de la actuación.

Cuando existiendo querrela, no comparece la víctima a la audiencia preliminar, se efectuará el control de legalidad de la captura y se procederá a nombrar un abogado al querellante para que éste haga la exposición fáctica correspondiente. De no ser posible dicho nombramiento se citara a audiencia preliminar de conformidad con el trámite establecido ordenándose la libertad inmediata del infractor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Si efectuada la segunda citación a la audiencia preliminar sin justa causa no comparece el querellante se entenderá que desiste de la acción”.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO. Derogase el artículo 51 de la Ley 1153 de 2007.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 51. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD. Las disposiciones de ésta ley que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS. Adicionase a la Ley 1153 de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 51A. FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 906 de 2004”.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. El juez de Pequeñas Causas, a petición de la Policía Nacional o de la Policía Judicial de la misma institución, de la víctima o su apoderado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta contravencional que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, de conformidad con el artículo 309 de la ley 906 de 2004.
2. Que el imputado constituye un riesgo para la seguridad de la sociedad o de la víctima, en el entendido que el Juez solo la decretará, siempre y cuando el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

imputado registre antecedentes penales y/o contravencionales vigentes y se pueda inferir razonable y fundadamente que el imputado continuara con su actividad delictual o contravencional.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, de conformidad con el artículo 312 de la ley 906 de 2004”.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO. Adicionase a la Ley 1153 de 2007, el siguiente artículo nuevo:

“ARTICULO 52A. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO CONTRAVENCIONALES.
Son medidas de aseguramiento contravencionales:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión o en residencia. Procede solo para contravenciones que tengan como pena arresto

B. No privativos de la libertad. Procede para las contravenciones con pena de trabajo social no remunerado o multa

1. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

2. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.

3. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

4. La prestación de una caución prendaria adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

En los casos de contravenciones cuya medida de aseguramiento sea detención preventiva y el juez considere que los fines de la misma se cumple con otra medida, podrá imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad

Cuando el infractor sea un adolescente no procede la imposición de medida de aseguramiento”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 53. CAUSALES DE LIBERTAD. El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte arresto preventivo.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.
4. Cuando el infractor sea un adolescente

En estos casos el juez impondrá al capturado, querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido”.

ARTÍCULO CUARENTA. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 54. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. En cualquier momento hasta antes del inicio de la práctica de pruebas en la audiencia de juzgamiento la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención. Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, éste lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 55. CONCILIACIÓN JUDICIAL. En cualquier momento y hasta antes del inicio de la práctica de pruebas en la audiencia de juzgamiento el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la ley 640 de 2001.”

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 56. EJERCICIO DE LA DEFENSA TECNICA. En los casos previstos en ésta ley y los de la ley 1153 de 2007, ejercerá la defensa técnica, ante la ausencia de defensor de confianza, o de oficio, la defensoría pública directamente o a través de convenios que ésta realice con los consultorios jurídicos debidamente acreditados.

Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querellados, en procesos contravencionales que se adelantaren ante los jueces de pequeñas causas

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.”

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. Adicionase a la Ley 1153 de 2007 el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 58A. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Créase una comisión de seguimiento de la presente ley para efectos de estudiar reformas, adiciones y proponer soluciones a los problemas legales o de infraestructura que se presenten en su ejecución. La misma estará conformada por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, un miembro de cada una de las comisiones primeras de Senado y Cámara del Congreso de la República, el Director de Medicina legal o su delegado, el Registrador Nacional del Estado civil o su delegado, el Director del Das o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, un delegado de los Jueces de Pequeñas Causas, elegido por ellos mismos de forma democrática, elección que reglamentará la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. Adicionase a la Ley 1153 de 2007 el siguiente artículo:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

“ARTÍCULO 59A REGISTRO CONTRAVENCIONAL. La Policía Judicial de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, llevarán un registro de antecedentes contravencionales con el ánimo de suministrar la información oportuna a las autoridades que en desarrollo de una investigación penal o contravencional así lo requieran. Para tal efecto, los despachos judiciales informarán de manera inmediata las sentencias condenatorias que por conductas contravencionales se hayan proferido.

PARÁGRAFO: Dichos registros serán evaluados en coordinación con la Fiscalía General de la Nación los cuales se utilizarán para la realización de estudios criminológicos con el fin de adoptar las acciones efectivas que permitan contrarrestar las conductas que afectan la seguridad ciudadana en desarrollo de la política criminal.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1153 de 2007, el cual quedará así:

“ARTICULO 60. VIGENCIA. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación”.

**FABIO VALENCIA COSSIO
Ministro del Interior y de Justicia**